

LEY 126 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual la Nación contribuye a la terminación de la iglesia de Neiva.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) a la terminación de la iglesia parroquial de la ciudad de Neiva, cumplidos como están los requisitos de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º Esta suma será entregada a una junta constituida así: por el señor Obispo de la Diócesis, por el Cura Párroco de la ciudad de Neiva, por el Personero de la misma ciudad, por un representante del Ministerio de Obras Públicas y por uno de la Contraloría General de la Nación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, MAX DUQUE GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 127 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se ordena erigir la "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación construirá en la capital de la República un gran barrio modelo que se denominará "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán", y que gozará de todos los servicios públicos, obra que se llevará a cabo de acuerdo con las más avanzadas normas urbanísticas.

ARTICULO 2º La escogencia del sitio en que la "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" debe erigirse y todos los trabajos relativos a su planeamiento y construcción, quedará a cargo del Municipio de Bogotá y de la junta especial que se crea en el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 3º La "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" será de propiedad de la Nación. Las inversiones que en ella se hagan y los producidos de la misma, serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La junta a que se refiere el artículo 2º estará integrada así: por el Ministro de Obras Públicas o un delegado suyo; por el Ministro de Higiene o un delegado suyo; por el Alcalde de Bogotá o un delegado suyo; un delegado designado por el Senado de la República; un delegado de signado por la honorable Cámara de Representantes; un delegado del Sindicato Central de Albañiles y Similares de Bogotá.

ARTICULO 5º La "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" tendrá por finalidad la de facilitar vivienda cómoda e higiénica a las clases obreras de Bogotá. En el decreto reglamentario de la presente Ley se determinarán las condiciones en que las viviendas que se construyan deben ser arrendadas; la capacidad económica de las familias obreras que han de habitarlas; los precios y términos de los contratos de arrendamiento y demás regulaciones que deben ser tenidas en cuenta por el Municipio de Bogotá y la junta, al poner en ejecución esta Ley.

ARTICULO 6º La "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" será dotada de iglesia, Centro de Orientación Médica y Social, Centro Cultural, Centro de Recreación y Deportes, Almacenes Cooperativos de Consumo, Inspección Municipal de Administración y Policía y Biblioteca Popular.

PARAGRAFO. Vótase hasta la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para comprar, con destino a la Biblioteca Popular, de que trata este artículo, la totalidad de la Librería Universal, que es hoy de propiedad de don Eliécer Gaitán. La compra se hará con intervención del Director de la Biblioteca Nacional, a efecto de inventariarla y recibirla. El Gobierno queda ampliamente autorizado para celebrar el contrato con el propietario de nombrada librería, contrato que para su validez sólo requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 7º Los producidos de los arrendamientos de las viviendas de la "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" se invertirán íntegramente en el sostenimiento y progreso del barrio.

ARTICULO 8º La Nación construirá también un parque, un campo de deportes y una sala-cuna en el sector oriental de Bogotá, en el sitio denominado "Llano de la Mosca", obras todas cuyos planos han sido elaborados por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio.

ARTICULO 9º Las obras de que trata el artículo anterior se llamarán "Centro Obrero Jorge Eliécer Gaitán", y en su planeamiento, construcción e inversiones regirán los artículos 2º, 3º y 4º de esta Ley.

ARTICULO 10. Decláranse de utilidad pública todos los terrenos ubicados en Bogotá, que se requieran para la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 11. Para darle cumplimiento a esta Ley, se destinan las siguientes sumas: para el "Centro Obrero Jorge Eliécer Gaitán", hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) y para el barrio modelo "Ciudad Jorge Eliécer Gaitán" hasta la suma de cuatro millones, de pesos (\$ 4.000.000.00), que serán apropiados en los Presupuestos de las próximas vigencias a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales.

ARTICULO 12. El Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones financieras que sean indispensables para la ejecución de esta Ley.

ARTICULO 13. De las becas que establece el artículo 9º de la Ley 45 de 1948, tendrán prelación los miembros de familia que por consanguinidad sean más allegados al doctor Jorge Eliécer Gaitán.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 128 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se provee a la construcción y suministro de viviendas para los habitantes de traslación de la Zona Negra de Barranquilla y se dictan disposiciones pertinentes.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con cargo a la cuota que para viviendas económicas corresponda al Departamento del Atlántico, el Instituto de Crédito Territorial procederá a construir las viviendas que se requieran para los habitantes de traslación de la Zona Negra de Barranquilla, en lotes de terreno que suministrará el Municipio de este nombre.

ARTICULO 2º Los propietarios de terrenos, residentes en la Zona Negra de Barranquilla, cuya vivienda deba ser desocupada por causa de las obras de saneamiento de dicha Zona, recibirán del Instituto de Crédito Territorial sendas viviendas cuyo valor de construcción será de tres mil a cinco mil pesos (\$ 3.000.00 a \$ 5.000.00), según el plan siguiente de construcción y suministro:

a) Vivienda cuyo valor de construcción será de tres mil a cuatro mil pesos (\$ 3.000.00 a \$ 4.000.00) para el propietario residente en la Zona Negra, cuya propiedad ha de ser expropiada y tenga un avalúo catastral actual menor de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente;

b) Viviendas cuyo valor de construcción será de tres mil quinientos a cuatro mil quinientos pesos (\$ 3.500.00 a \$ 4.500.00) para el propietario residente en la Zona Negra cuya propiedad ha de ser expropiada y tenga un avalúo catastral actual de mil a mil quinientos pesos (\$ 1.000.00 a \$ 1.500.00);

c) Vivienda cuyo valor de construcción será de cuatro mil uno a cinco mil pesos (\$ 4.001.00 a \$ 5.000.00) para el propietario residente en la Zona Negra, cuya propiedad ha de ser expropiada y tenga un avalúo catastral actual de mil quinientos uno a dos mil pesos (\$ 1.501.00 a \$ 2.000.00).

PARAGRAFO 1º Sólo participarán de este plan de construcción y suministro de viviendas los propietarios residentes en la Zona Negra, cuya propiedad (casa y terreno) tenga un avalúo catastral no mayor de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

PARAGRAFO 2º El Instituto de Crédito Territorial podrá de acuerdo con la Junta de Viviendas, de que trata esta Ley, construir y suministrar viviendas a los propietarios residentes en la Zona Negra, cuya propiedad (casa o terreno) en dicha Zona, valga más de dos mil pesos (\$ 2.000.00) siempre que la desocupación o expropiación sean indispen-